



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **ANGIE PÉREZ PRASCA -CC.1.052.975.329**, **JAMER DE JESÚS LOBO AVILÉS -CC.1.066.516.388** y **EMANUEL LOBO PÉREZ -NUIP. 1.053.005.503** contra **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ EPS-S ESS -EN LIQUIDACIÓN -NIT.818.000.140-0**, **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD IPS** y **CLÍNICA VALLE DEL SINÚ (FUNDASALUD IPS) -NIT.812.005.522-1**. **RADICADO 23001 31 03 003 2021 00227 00**.

Se da en traslado al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. **Jorge Luis Martínez Rojas**, contra el auto adiado 11 de noviembre de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 24 de noviembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 24 de noviembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA

Secretaria

Señora:
Jueza Tercera Civil del Circuito
Montería – Córdoba
E. S. D.

Referencia: Demanda verbal de responsabilidad
civil extracontractual
Radicado: 23001310300320210022700
Demandados: Ambuq EPS en Liquidación y otra
Demandantes: Angie Pérez Prasca y otros
Asunto: Recurso de reposición

Respetada señora Juez:

Jorge Luis Martínez Rojas, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.107.300, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 173.087, acreditada por el C.S.J., con el debido respeto presento recurso de REPOSICIÓN contra el auto del once de noviembre de 2021, que inadmitió la demanda de la referencia, en los términos que paso a exponer:

1.- Antecedente:

La tarde del nueve de noviembre de 2021, pocas horas después de enviar al correo electrónico del despacho un memorial como antevisto del poder para actuar en nombre de los demandantes, solicitud de amparo de pobreza de los demandantes, memorial del suscrito presentando el amparo de pobreza y registro civil de nacimiento del menor Emanuel Lobo Pérez, ante la insistencia de tres llamadas perdidas –desde el abonado 3008940871- respondí con una llamada –desde mi celular número 3107231202- con la

sorpresa de que la destinataria era la secretaria del despacho, Luz Stella Ruiz Mestra.

La funcionaria me manifestó su extrañeza por el envío del mencionado memorial y sus anexos, pues consideró extemporánea su presentación porque no se acompañaron los documentos con la demanda al momento de incoarla y estaba en estudio su depuración. Ante la respuesta del suscrito de que en varias ocasiones ante juzgados administrativos presenté documentos en el ínterin de la incoación de la demanda y el pronunciamiento judicial de su admisión sin ningún contratiempo y que en el Código General del Proceso (CGP) no existía norma que no lo permitiera, la secretaria respondió que la contenciosa y la ordinaria eran dos jurisdicciones distintas y que el despacho se pronunciaría al respecto al momento de emitir un juicio sobre el libelo introductorio. El pasado once de noviembre, a través de la cuenta de twitter de esa dependencia judicial, me enteré de la concreción de la advertencia de la citada empleada judicial.

2.- Sustentación del recurso:

2.1.- Debido a que el despacho no reconoció el derecho de postulación para actuar en nombre de los demandantes, considero de importancia capital iniciar este alegato por el numeral tercero de la parte resolutive del auto inadmisorio.

Al respecto, se aduce en ese acápite:

>3. No se cumple con lo establecido en los artículos 84 y 85 del C.G.P., pues **no se allegó poder para iniciar el proceso**, no se allegó la **prueba de existencia y representación legal de los demandadas**, no se allegó **prueba de la calidad en que actúan los demandantes**

(el registro civil del menor Emanuel Lobo Pérez que se anexó con la demanda **no es legible**).>

Nótese la relación que guarda este numeral con los hechos relatados en el acápite uno (antecedente). En efecto, se desconoce la presentación oportuna de los documentos mencionados antes que el despacho profiera una decisión sobre la demanda. Actuación que me deja sin personería para actuar en el proceso en nombre de los sujetos de derecho que me apoderaron. ¡Error!

El Consejo de Estado¹ ha dicho al respecto del pronunciamiento de esa dependencia judicial:

>Cabe advertir norma jurídica alguna que condicione la intervención y actuación del apoderado hasta tanto el órgano judicial dicte la providencia que le reconozca personería, en otras palabras, en parte alguno el ordenamiento se encuentra previsto que solo a partir del momento de ejecutoria del auto que se reconoce personería al nuevo apoderado, lo habilita para actuar en el proceso, de lo contrario, esto es en el evento en que el mencionado reconocimiento fuere un presupuesto para la intervención y actuación del abogado, éste ni siquiera podría presentar la demanda, lo cual sería a todas luces **violatorio del derecho al acceso a la administración de justicia y con este del derecho de acción, además de que sería contrario a toda lógica jurídica.**

Debe tenerse en cuenta que, como su nombre lo indica, la actuación prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, parte de un “reconocimiento”, es decir al juez le corresponde ejercer un control de legalidad respecto de los presupuestos determinados en

¹. C. E., Secc. Tercera. Sent. nov. 25/2000. Exp. 1999-00374. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

la ley para la constitución de apoderados, con el fin que, luego de hacer el examen correspondiente, proceda a admitir o aceptar a determinado abogado como representante judicial de aquella persona que le confirió el mandato.

(....)

Por consiguiente hay lugar a concluir que **la habilitación a un apoderado para intervenir y actuar en un proceso surge desde el momento en el cual se celebra el acto de apoderamiento, por medio del cual el poderdante lo faculta expresamente para esos efectos y no desde la providencia que reconoce personería**, la cual tiene efectos retroactivos y su finalidad es ejercer un control de legalidad respecto de la verificación, presupuestos necesarios para aceptar como abogado de una parte al que dice actuar en esa condición, pronunciamiento que afecta la posibilidad de intervenir sino la validez y eficacia de los actos procesales cumplidos o que cumple en esa calidad.> (Énfasis en negrillas de este servidor)

De acuerdo con la anterior postura, la posición del despacho resulta violatorio de los derechos al acceso a la administración de justicia y del derecho de acción, en tanto el derecho de postulación le surge al abogado una vez se da el acto de apoderamiento del cliente. En ese entendido, se deberá reconsiderar la posición del despacho revocando el auto de inadmisión, de suerte que, además de la admisión de la demanda y el consecuente reconocimiento de mi personería para actuar en la futura litis, los documentos que se presentaron antes de la inadmisión y posterior a la incoación se consideren parte de la demanda inicialmente presentada.

De otra parte, es evidente la contradicción lógica en que incurre esa dependencia judicial: por un lado dice que no se presentó la prueba de la calidad de los demandantes y por el otro, que esa prueba -el registro civil de nacimiento del menor Emanuel Lobo Pérez- se encuentra ilegible. Al cerciorarme de tal afirmación, encuentro que el mencionado documento se encuentra legible en el mensaje enviado.

Frente a que no se acompañó la demanda de la prueba de la existencia y representación de las demandadas, consideramos que esa carga probatoria debe desplazarse a éstas que se encuentran en mayor probabilidad de aportarlas que los demandantes, pues estos por un lado se encuentra el interés superior del menor cuadripléjico y, por el otro, la condición menesterosa de la familia. Además, en la contestación de la demanda las demandas obligatoriamente deberán aportar los nombrados documentos.

2.2.- Reprocha de la demanda ese órgano judicial en el numeral uno del resuelve del auto inadmisorio, que,

>1. No se cumple con lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, por cuanto se solicita como pretensión, declarar a los demandados, civil y solidariamente responsables en la modalidad de culpa contractual , por los daños causados por efecto de la **mala praxis médica en cesárea**, sobre la humanidad del menor Emanuel Lobo Pérez (...), lo cual no se encuentra fundamentado en los hechos, por cuanto en ninguno de éstos se indica que a la señora Angie

Pérez Prasca le haya sido practicada una cesárea para el nacimiento del menor.

Por lo que tampoco se cumple lo señalado en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P. así:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.>

Al respecto, frente a la interpretación de la demanda en el campo de la responsabilidad civil, dispone la Corte Suprema de Justicia (SC3631-2021): el juez debe interpretar la demanda de la víctima, dotándola del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de la reparación reclamada. Siempre que no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio demandante.

Lo anterior explica el deber del juez de acudir al principio iura novit curia en los casos en que la demanda sea incomprensible o no se deduzca de los hechos la pretensión del demandante. Sin embargo, el presente no obedece a la circunstancia endilgada. Primero porque la señora Angie Pérez Prasca parió normalmente. De hecho, es un lapsus cáلامي del suscrito (**y así deberá considerarlo el despacho**) que la mala praxis médica ocurrió en cesárea, pues en los hechos como determinantes de las pretensiones de la demanda rememoran que el daño al menor ocurrió en el parto natural.

Así las cosas, el despacho deberá considerar los hechos de la demanda como determinante de las pretensiones, en donde se establece que el daño causado a la víctima directa fue en el parto

natural de su madre, de suerte que es un lapsus cálami del suscrito la alusión en las pretensiones de que el daño fue causado por mala praxis médica en cesárea.

2.3.- Se enfila el despacho contra la demanda alegando otro defecto consistente en que,

>2. Respecto al numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. es preciso recordar a la parte demandante, que debe allegar con la demanda las pruebas que se pretendan hacer valer; los dictámenes periciales deben ser allegados por la parte interesada, de conformidad con los artículos 226 y 227 ibídem.

Las pruebas anexadas se encuentran **ilegibles, por lo que se ordena adosarlas legibles so pena de poderlas valorar en su oportunidad.>**

En el acápite 7.2 de la demanda, con base en las peticiones enumeradas en el parte 7.1., le solicitamos al despacho oficial a las entidades descritas con el objeto de que allegaran al expediente las historias clínicas. Así las cosas, el órgano judicial deberá proceder en ese sentido.

Ahora bien: la situación menesterosa de los demandantes no les permite cargar con el pago de un dictamen pericial, razón por la cual éstos solicitaron con la demanda se les otorgara el amparo de pobreza; petición que el despacho debió tener en cuenta en el auto que aquí cuestionamos. De manera que, ante la petición de amparo por pobre, la posición del despacho se aparta del principio consagrado en el artículo 11 del CGP: >Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es

la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

(.....)

El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.>

Sin ser suficiente lo anterior, el despacho no es fiel al tenor de la letra del legislador, pues omite que el numeral 6 del artículo 82 del CGP no establece que el demandante debe anexar con la demanda las pruebas que hará valer en el juicio, sino la petición de éstas, así dice la norma:

>Art. 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueve todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(....)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.>

Entonces, además del amparo de pobreza, la solicitud de peritazgo encuentra soporte en la norma aludida y así deberá declararlo el despacho al momento de admitir la demanda.

No debe olvidarse tampoco la poca utilidad del auto admisorio de la demanda en estos casos, en tanto el demandante en la reforma de la demanda tiene la oportunidad aportar pruebas.

2.4.- A la demanda se le agrega una tara más, debido a que,

>4. No se indicó cómo obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, ni se allegó evidencia al respecto; incumpliendo lo establecido en el inciso segundo del

artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Igualmente, debe tenerse en cuenta la dirección inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de ser el caso.>

No es dable al despacho invocar la norma anterior, toda vez que transgrede el principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 constitucional², pues obligar a comprobarle donde se obtuvo las direcciones electrónicas de las demandas significa violar la confianza del demandante, su lealtad procesal y es un exceso de ritualidad manifiesto. De esa forma, se debió hacer una excepción de inconstitucionalidad de la norma invocada por las razones expuestas.

Así las cosas, el órgano judicial deberá revocar el auto cuestionado y proceder conforme lo expuesto en este escrito.

3.- Peticiones:

3.1.- Que el despacho admita y conceda el presente recurso de reposición.

3.2.- Que el despacho revoque el auto del once de noviembre de 2021, que inadmitió la demanda de la referencias, por las razones expuestas anteriormente.

3.3.- Que el despacho le de curso a la demanda conforme el ritual del CGP.

4.- Fundamento de derecho:

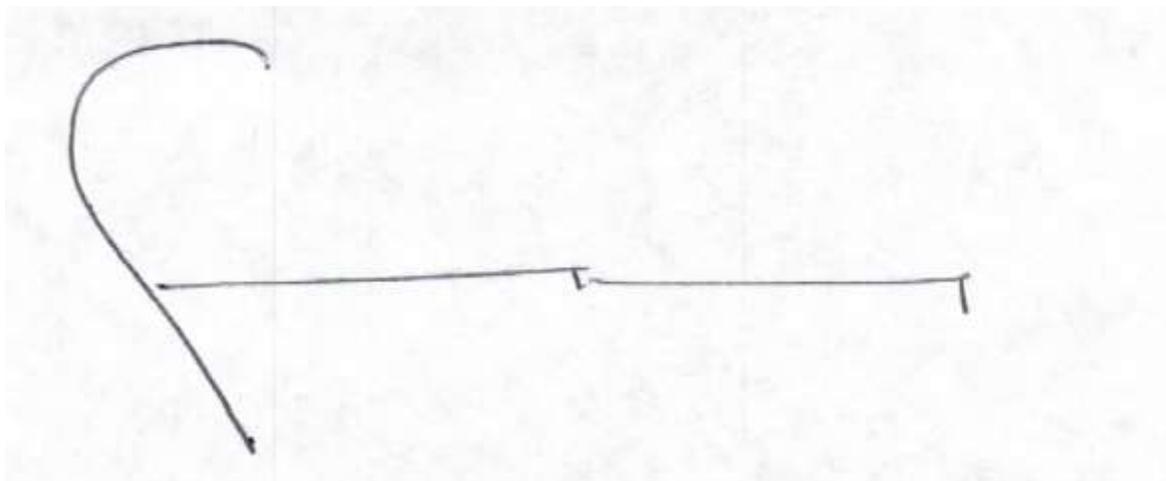
Fundamento este recurso en el artículo 318 del CGP y demás normas invocadas en este escrito.

5.- Pruebas:

². >Art. 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.>

Ruego al despacho tener como pruebas del presente recurso las obrantes en el expediente.

De la señora Juez, con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured paper. The signature is a stylized, cursive 'J' followed by a long horizontal line that ends in a small vertical tick mark. The 'J' has a large loop at the top and a downward stroke on the right side.

Jorge Luis Martínez Rojas

C. c. n°. 78.107.300

T. p. n°. 173.087 del C.S.J.